

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2020-01253-00

En atención al informe que antecede, se requiere a la abogada LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO, quien fuera designada al cargo de curador ad – litem dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días se posesione al cargo designado so pena de imponer sanciones de ley.

Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

Una vez posesionado en el cargo se iniciarán a correr los términos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

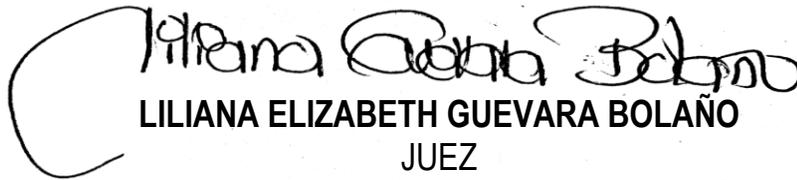


Rad. 1100141890037-2021-00285-00

Cumplido lo pactado por las partes en el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., y el escrito que antecede el Despacho reanuda la presente actuación

Igualmente se requiere a las partes para que indiquen sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago realizado entre los mismos.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

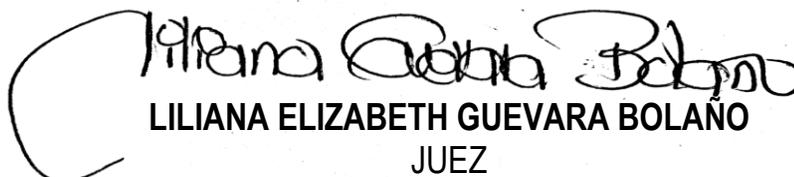


Rad. 1100141890037-2021-01148-00

Se reconoce personería al abogado EDUARDO MUÑOZ OREJARENA como apoderado judicial de RAFAEL NAVAR RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez integrado todo el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

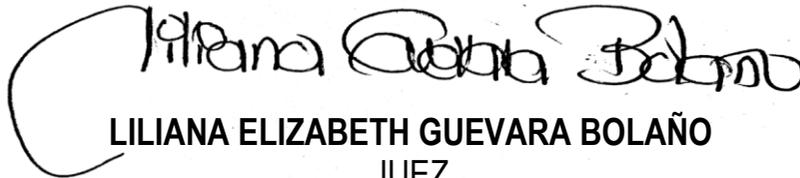
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-01569-00

En atención al requerimiento del Juzgado 1 Civil Municipal de Palmira en oficio 3253 de fecha 20 de noviembre de 2023, este Despacho manifiesta que no tiene la facultad de sub comisionar ya que por reparto de fecha 29 de octubre de 2023 le correspondió el Despacho Comisorio No. 046-2023 al Juzgado 1 Civil Municipal de Palmira.

Oficiése por secretaría incluyendo el auto que decreto el embargo del inmueble, el auto que ordena el secuestro y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula No. 378-145823.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

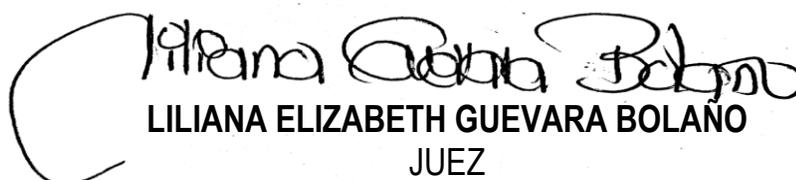
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2022-01174-00

Por secretaria se ordena oficiar al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la correspondiente conversión del depósito judicial No 400100009114780 constituido a órdenes de esa dependencia para este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2022-01411-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	20.463.977.00	CAPITAL
\$	2.907.278.00	INTERESES DE MORA
\$	23.371.255.00	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

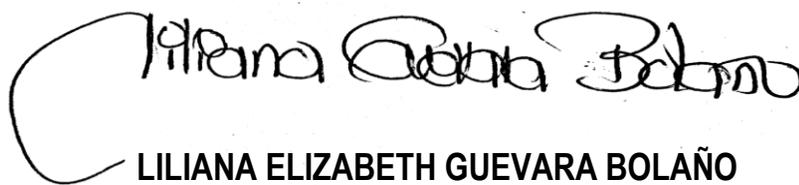
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2022-01411-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100141890037-2022-01136-00

En atención al memorial de notificación negativa, el Despacho evidencia que el mismo no hace parte de este proceso ni de este Juzgado, por lo anterior, por secretaría desglose el memorial de notificación art 291 del CGP negativa y remítase al Juzgado Juzgado 052 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple proceso No. 11001400307020220035000 dejando la constancia pertinente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2023-01007-00

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer lo que a derecho corresponda y en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de las mismas, es claro que tratándose de asuntos en los cuales se discutan aspectos relacionados con solicitudes ante la Superintendencia de salud, es competencia misma de esta entidad.

Según lo previsto en el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, establece:

“Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.*
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

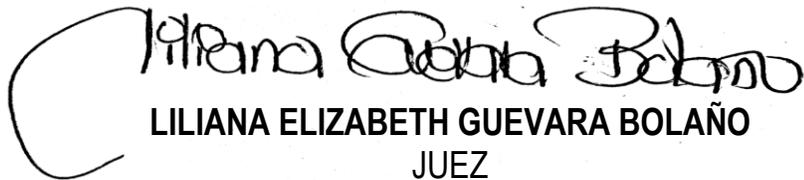
De acuerdo con lo anterior y como quiera que el asunto ventilado corresponde a una controversia suscitada respecto a una solicitud de reconocimiento económico, se considera que este juez no es el autorizado legalmente para asumir la competencia del proceso en marras, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por ALVARO ANDRES GALLEGO USME, por falta de competencia – factor Jurisdiccional.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud - . Oficiese..

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

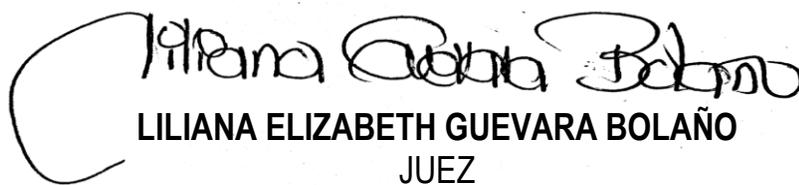
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2023-01114-00

En atención al memorial que antecede, se tiene la nueva dirección electrónica aportada en el escrito, a efectos de que allí se surta las notificaciones de la orden de apremio a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

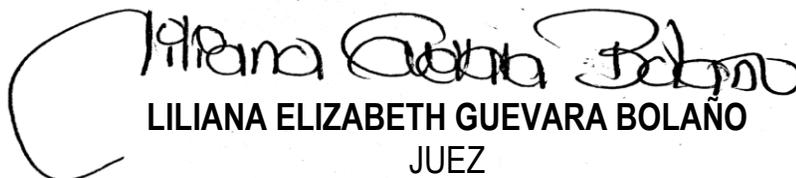


Rad. 1100141890037-2023-01159-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2023-01392-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., en contra JORGE SANDOVAL en la forma prevista en el mandamiento de pago.

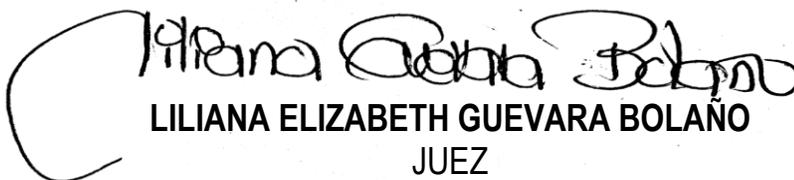
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2023-01407-00

Por haber sido presentada en forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,83, 84, 88, 384 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

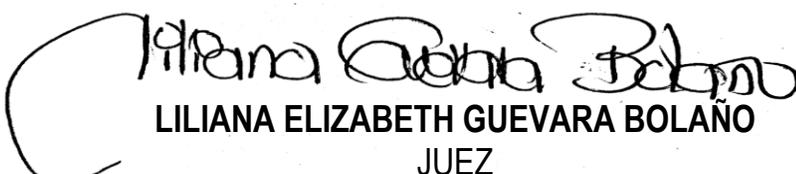
PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de **DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION** instaurada por **IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA** en contra de **GENTIL GERARDO MORENO**.

SEGUNDO.- Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem) y art 8º del decreto 806 de 2020..

CUARTO.- Se reconoce personería a la abogada VALENTINA RODRIGUEZ HINCAPIE como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2023-01425-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., en contra JOHN ALEXANDER PEREZ GALINDO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized initial 'C'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2023-01525-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa si es un proceso declarativo o un proceso de responsabilidad civil contractual.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

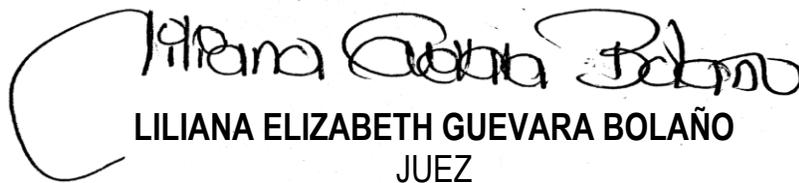


Rad. 1100141890037-2023-01769-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aporte la demanda en formato pdf puesto que el acápite de pretensiones no es posible su visualización.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2023-01832-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 1° y 2° del artículo 5° ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

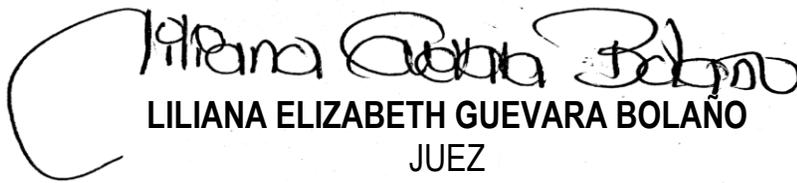


Rad. 1100141890037-2023-01837-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

a) De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa si es un proceso de tramite declarativo o un proceso de restitución de bien inmueble.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2023-01838-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa si es un proceso monitorio o un proceso ejecutivo.
- b) Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 1100141890037-2023-01872-00

Por haber sido presentada en forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,83, 84, 88, 384 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de **DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION** instaurada por **RUBEN DARIO CANDAMIL LEON** en contra de **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNATIONAL PANSELL S.A., SIGAL CI PANSELL S.A.**

SEGUNDO.- Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem) y art 8º del decreto 806 de 2020..

CUARTO.- Se reconoce personería a la abogada **ZULIA TERESA PORRAS ORTIZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01040-00

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento por las siguientes razones:

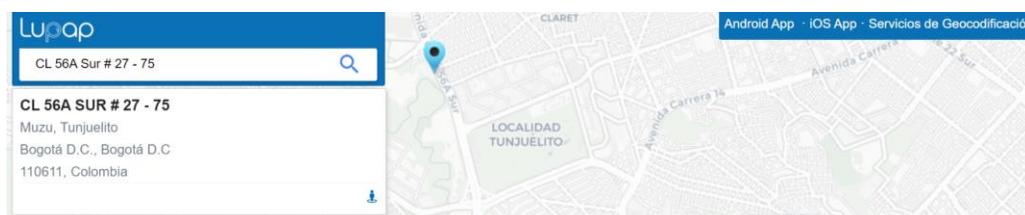
De esta manera, es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

El art. 28 del Código General del Proceso ordena que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio del demandado es en la localidad de Tunjuelito, por consiguiente, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no es el competente para conocer del presente asunto.

Dirección demandado



Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ciudad Bolívar y Tunjuelito. Remítase la presente diligencia a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C,**

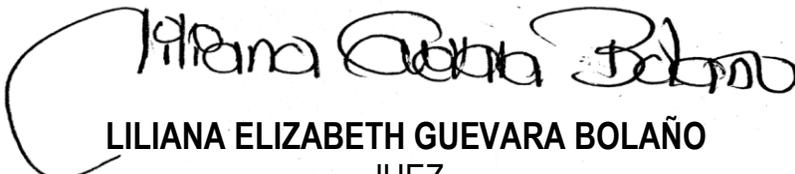
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso ejecutivo por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ciudad Bolívar y Tunjuelito.

TERCERO: Déjese por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01049-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **DONEL ALFREDO ESTRADA CHAMORRO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico donelestrada8@gmail.com, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A., ADEINCO S.A** y en contra de **DONEL ALFREDO ESTRADA CHAMORRO** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



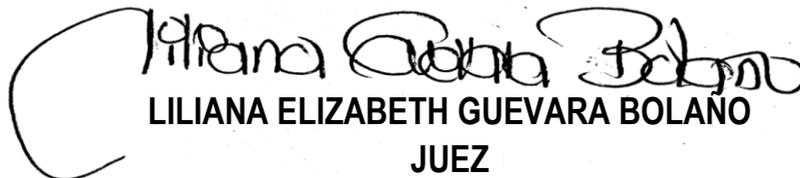
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01073-00

De conformidad con el memorial aportado, dese por revocado el poder otorgado a la Dra. KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

En vista de que la demandante solicita se reconozca a la representante legal para fines judiciales de la sociedad SMART TRAINING SOCIETY S.A.S se le reconoce personería para actuar a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 1100141890037-20230-01092-00

En atención a la solicitud de terminación se tiene que la Escritura Pública No. 2926 referenciada en la terminación no fue aportada. Por lo que previo a decidir se requiere a la parte actora para que la aporte en vista de la coadyuvancia.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA

Demandado: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Rad. 110014189037-2023-01097-00

Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-01176-00

El despacho de conformidad con lo manifestado por el extremo demandante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

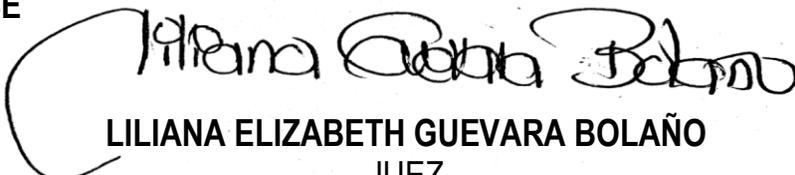
PRIMERO: Declarar terminado el EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **NAYIBE OSPINA MENDIVELSO** de la referencia, por pago de las cuotas en mora con relación al pagaré No. 35262094

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Dejar constancia que no se desglosa el título base del recaudo ejecutivo, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 008

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01203-00

Al despacho se encuentra el despacho para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario no se indicó lo concerniente a bienes por lo que a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera el auto de fecha 18 de octubre de 2023:

1. Decretar el embargo de bienes y los saldos y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE ALFONSO BUITRAGO CASTELLANOS, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de restitución de inmueble arrendando, identificado con el radicado N° 11001400300220190017200 que corresponde al bien inmueble con folio de matrícula 50C-1795006, siendo demandante LUIS HERNAN CALVO y demandados ELBER ALEXANDER BUITRAGO FLORIAN Y JOSE ALFONSO BUITRAGO CASTELLANOS.

Limítese la anterior medida a la suma de \$14.478.100Mcte

Por secretaria ofíciase sobre la medida.

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01219-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** y contra de **RUZ RUZ RODRIGO MIGUEL** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 18583

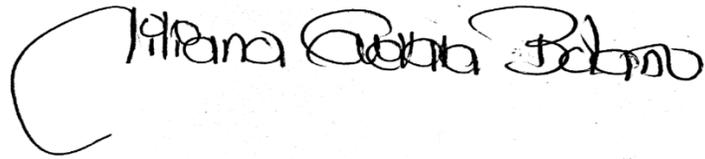
1. Por la suma de \$145.300Mcte, por concepto de cuota de capital Nro. 47 con fecha de exigibilidad el 1/11/2022
2. Por la suma de \$145.300Mcte, por concepto de cuota de capital Nro. 48 con fecha de exigibilidad el 1/12/2022
3. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 2 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01308-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** y contra de **BARCENAS VIZCAINO LUZ IBETH y ACUÑA MENDOZA ROSARIO** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 9015

1. Por la suma de \$373.500Mcte, por concepto de cuota de capital Nro. 41 con fecha de exigibilidad el 1/09/2020
2. Por la suma de \$373.500Mcte, por concepto de cuota de capital Nro. 42 con fecha de exigibilidad el 1/10/2020
3. Por la suma de \$373.500Mcte, por concepto de cuota de capital Nro. 43 con fecha de exigibilidad el 1/11/2020
4. Por la suma de \$373.500Mcte, por concepto de cuota de capital Nro. 44 con fecha de exigibilidad el 1/12/2020
5. Por la suma de \$373.500Mcte, por concepto de cuota de capital Nro. 45 con fecha de exigibilidad el 1/01/2021
6. Por la suma de \$373.500Mcte, por concepto de cuota de capital Nro. 46 con fecha de exigibilidad el 1/02/2021
7. Por la suma de \$373.500Mcte, por concepto de cuota de capital Nro. 47 con fecha de exigibilidad el 1/03/2021
8. Por la suma de \$373.500Mcte, por concepto de cuota de capital Nro. 48 con fecha de exigibilidad el 1/04/2021
9. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 8 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
11. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

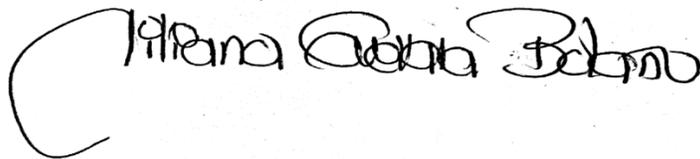
proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

12. Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01327-00

Al despacho se encuentra el despacho para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

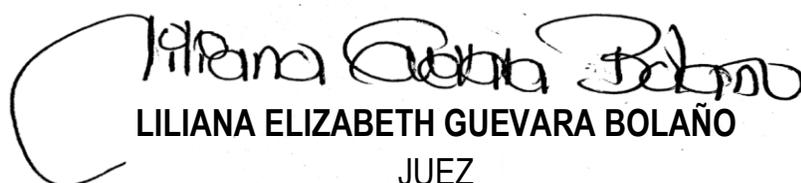
“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario se indicó mal el nombre del apoderado a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera:

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **WILSON REYES MERCHAN** quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

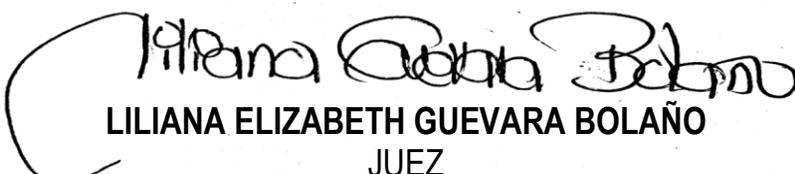


Demandante: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A
Demandado: BUSTAMANTE MACHADO DIDIER ANTONIO

Rad. 110014189037-2023-01361-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presenta la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderada de la parte demandante. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01381-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

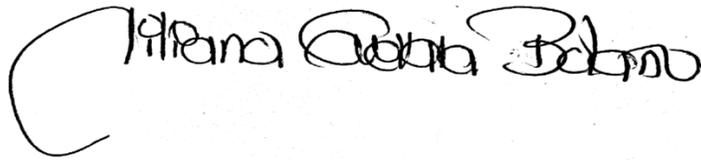
LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL”** y contra de **OCHOA DE RIVERA ADALCEINDA y VANEGAS AREVALO MAGOLA BEATRIZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 42214

1. Por la suma de \$737.473Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 31/12/2018
2. Por la suma de \$753.170Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 31/01/2019
3. Por la suma de \$769.202Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 28/02/2019
4. Por la suma de \$785.574Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 31/03/2019
5. Por la suma de \$802.295Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 30/04/2019
6. Por la suma de \$819.372Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 31/05/2019
7. Por la suma de \$836.813Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 30/06/2019
8. Por la suma de \$ 854.624Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 31/07/2019
9. Por la suma de \$872.815Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 31/08/2019
10. Por la suma de \$891.393Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 30/09/2019
11. Por la suma de \$ 910.367Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el 31/10/2019
12. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 11 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo

- 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$192.271Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 31/12/2018
 14. Por la suma de \$176.573Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 31/01/2019
 15. Por la suma de \$160.542Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 28/02/2019
 16. Por la suma de \$144.170Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 31/03/2019
 17. Por la suma de \$127.449Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 30/04/2019
 18. Por la suma de \$110.372Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 31/05/2019
 19. Por la suma de \$92.931Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 30/06/2019
 20. Por la suma de \$75.119Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 31/07/2019
 21. Por la suma de \$56.929Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 31/08/2019
 22. Por la suma de \$38.351Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 30/09/2019
 23. Por la suma de \$19.377Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la cuota vencida con fecha de exigibilidad el 31/10/2019
 24. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 25. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución
 26. Se reconoce personería a la Dra. FLOR STELLA VALLES CUESTA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

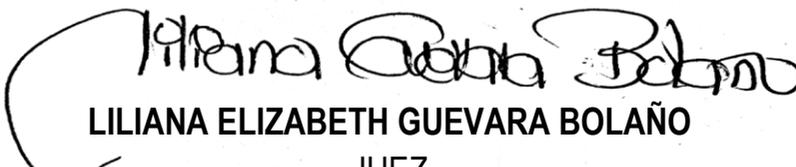
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01382-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
2. En vista de que el señor Andrés Felipe Arismendy presenta la demanda como Representante Legal de CLINIPAT S.A.S, deberá aportar el certificado de existencia y representación de la CLINIPAT S.A.S tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.
3. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.
4. Adecuar la pretensión 3.1 al proceso monitorio
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01414-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO FINANDINA S.A** y contra de **MORANTES HUMBERTO** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017600953 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 191943556

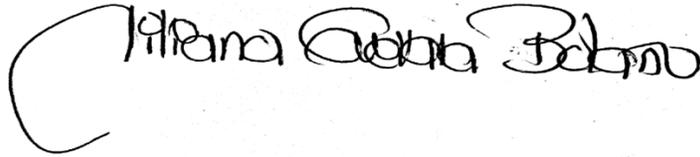
1. Por la suma de \$32.739.738Mtce, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa 42.05% E.A, desde la presentación de la demanda 13 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
"ASERCOOPI"

Demandado: TORRES MOSQUERA NAPOLEON

Rad. 110014189037-2023-01520-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acreditar que el poder fue enviado por parte del Demandante desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 3.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: ASERCOOPI

Demandado: REYES MANRIQUE DANIEL ALEXANDER

Rad. 110014189037-2023-01521-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acreditar que el poder fue enviado por parte del Demandante desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 3.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01546-00

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento por las siguientes razones:

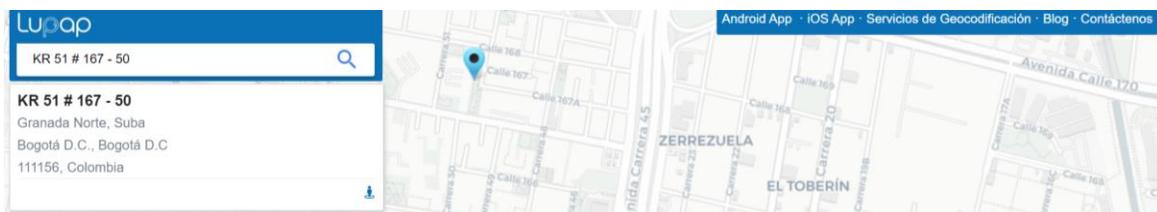
De esta manera, es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

El art. 28 del Código General del Proceso ordena que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio del demandado es en la localidad de Suba, por consiguiente, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no es el competente para conocer del presente asunto.

Dirección demandado



Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Suba. Remítase la presente diligencia a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C,**

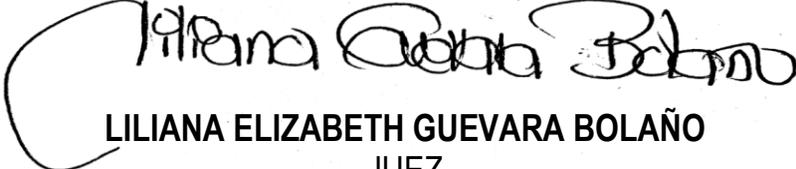
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso ejecutivo por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Suba.

TERCERO: Déjese por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01553-00

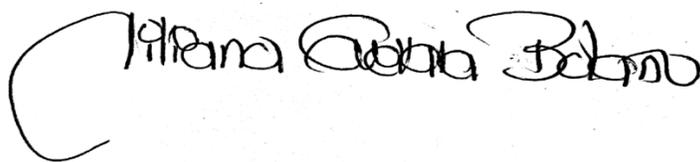
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CENTRO COMERCIAL FONTICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra **JOSE IGNACIO TORRES GONZALEZ**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación de deuda aportada:

1. Por la suma \$233.000Mcte, por concepto de 1 cuota de administración con fecha de vencimiento 31/12/2017
2. Por la suma \$699.000Mcte, por concepto de 3 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/01/2018 hasta el 31/03/2018, cada una por un valor de \$233.000Mcte
3. Por la suma \$2.296.800Mcte, por concepto de 9 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/05/2018 hasta el 31/12/2018, cada una por un valor de \$255.200Mcte
4. Por la suma \$510.400Mcte, por concepto de 2 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/01/2019 hasta el 28/02/2019, cada una por un valor de \$255.200Mcte
5. Por la suma \$2.633.000Mcte, por concepto de 10 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/03/2019 hasta el 31/12/2019, cada una por un valor de \$263.300Mcte
6. Por la suma \$526.600Mcte, por concepto de 2 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/01/2020 hasta el 29/02/2020, cada una por un valor de \$263.300Mcte
7. Por la suma \$2.791.000Mcte, por concepto de 10 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/03/2020 hasta el 31/12/2020, cada una por un valor de \$279.100Mcte
8. Por la suma \$837.300Mcte, por concepto de 3 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/01/2021 hasta el 31/03/2021, cada una por un valor de \$279.100Mcte
9. Por la suma \$2.600.100Mcte, por concepto de 9 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 30/04/2021 hasta el 31/12/2021, cada una por un valor de \$288.900Mcte

10. Por la suma \$866.700Mcte, por concepto de 3 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/01/2022 hasta el 31/03/2022, cada una por un valor de \$288.900Mcte
11. Por la suma \$2.808.000Mcte, por concepto de 9 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 30/04/2022 hasta el 31/12/2022, cada una por un valor de \$312.000Mcte
12. Por la suma \$624.000Mcte, por concepto de 2 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/01/2023 hasta el 28/02/2023, cada una por un valor de \$312.000Mcte
13. Por la suma \$2.795.200Mcte, por concepto de 8 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 31/03/2023 hasta el 31/10/2023, cada una por un valor de \$349.400Mcte
14. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores del numeral 1 a 13 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
15. Por las demás cuotas ordinarias, extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
16. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
17. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
18. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
19. Se reconoce personería al Dr. Luis Osbaldo Cuevas Rojas como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 08

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: LUIS EDUARDO TUZO ORJUELA

Demandado: JUAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ

Rad. 110014189037-2023-01569-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar los recibos cancelados por concepto de servicio de agua de diciembre de 2021, enero de 2022 a diciembre de 2022 y enero de 2023 a marzo de 2023 los cuales pretende hacer valer como pruebas
2. Individualizar la pretensión 1, en relación con cada recibo cancelado por la parte demandante indicando porque concepto, suma y fecha de pago.
3. Aportar los recibos de consignación en relación con las cuotas de administración de mayo de 2022 a diciembre de 2022
4. Aportar paz y salvo de administración que pretende hacer valer como prueba

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01577-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** y en contra de **MARIA DEL PILAR ROA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1398836 y Primera copia de la Escritura Pública No 3569 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) de la Notaría cuarenta (40) del Círculo Notarial de Bogotá

1. Por la suma de 33.242.7443UVRS equivalente a \$11.759.720,52Mcte, por concepto de capital acelerado
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 16.50% E.A., desde la presentación de la demanda 26 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
3. Por la suma de 206,4350UVR equivalente a \$73.027,08Mcte por concepto de cuota No. 136 con fecha de vencimiento 17/06/2023
4. Por la suma de 208,1714UVR equivalente a \$73.641,37Mcte por concepto de cuota No. 137 con fecha de vencimiento 17/07/2023
5. Por la suma de 209,956UVR equivalente a \$74.272,58Mcte por concepto de cuota No. 138 con fecha de vencimiento 17/08/2023
6. Por la suma de 211,7246UVR equivalente a \$74.898,20Mcte por concepto de cuota No. 139 con fecha de vencimiento 17/09/2023
7. Por la suma de 214,995UVR equivalente a \$76.055,24Mcte por concepto de cuota No. 140 con fecha de vencimiento 17/09/2023
8. Por los intereses moratorios de los numerales 3 a 7, liquidados a la tasa del 16.50% E.A., desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

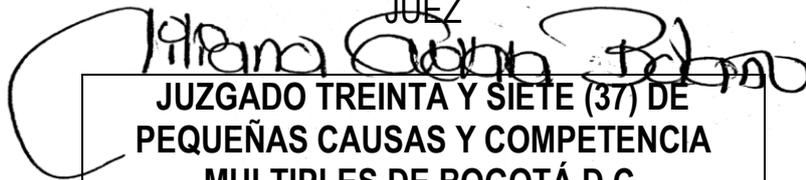
i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria **escritura número 3569 DEL VEINTIOCHO (28) DE**
10. **NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), de la notaría CUARENTA (40) del círculo de Bogotá**, A favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con folio de matrícula No. 50S-40577628. Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
11. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
12. Reconocer personería para actuar a la Dra PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2024)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: SUMINISTROS Y DOTACIONES ORION S.A.S.
Demandado: NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S

Rad. 110014189037-2023-01597-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indicar los fundamentos de derecho de la factura electrónica
2. Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegada, **la firma digital o electrónica** como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR allí contenido, solo muestra los datos de identificación misma de la factura sin más detalles que sean pertinentes. Aportar las facturas con firma digital o electrónica

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01598-00

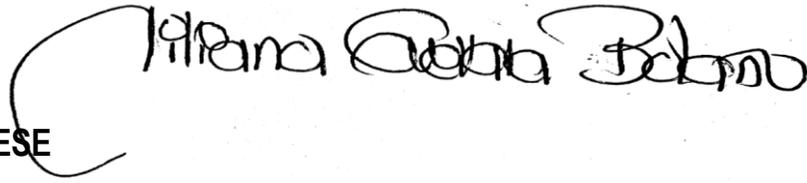
De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegada, **la firma digital o electrónica** como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR allí contenido, solo muestra los datos de identificación misma de la factura sin más detalles que sean pertinentes. Aportar las facturas con firma digital o electrónica
2. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido.
3. Informe el lugar en el que se ubica el original de las facturas electrónicas base de ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad de juramento, igualmente deberá señalar si los títulos valores se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentada en el momento en que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
4. Indicar en el acápite de fundamento de derecho, los cimientos de la factura electrónica

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-01620-00

Al despacho se encuentra el despacho para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario se omitió el nombre del señor LIBARDO JAVIER ACOSTA MENDOZA en el auto que ordeno seguir adelante de fecha Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de JACOB ARENAS RIOS en contra MELQUESIDET ACOSTA MENDOZA y **LIBARDO JAVIER ACOSTA MENDOZA** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 08

Calle 12 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01640-00

Al despacho se encuentra el despacho para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

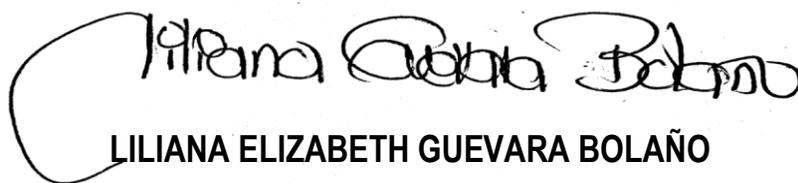
“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario se indicó mal el primer nombre del demandado a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera el auto que decreta medidas cautelares.

1. Decretar el embargo del 50% del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria 50C-184377 ubicado en la Calle 5 No. 71 A 27 propiedad del demandado **JOSE ROBERTO GOMEZ CARRION**. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01726-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y contra de **CONSTANZA ELENA MORALES MORALES y JAIRO CASTRO RODRIGUEZ** para el pago de las siguientes sumas.

Contrato de arrendamiento uso vivienda

1. Por la suma de \$472.125Mcte, por concepto de saldo canon de arrendamiento de 01/05/2023 a 31/05/2023
2. Por la suma de \$1.251.401Mcte, por concepto de cuota de administración de 01/06/2023 a 30/06/2023
3. Por la suma de \$1.251.401Mcte, por concepto de cuota de administración de 01/07/2023 a 31/07/2023
4. Por la suma de \$1.251.401Mcte, por concepto de cuota de administración de 01/08/2023 a 31/08/2023
5. Por la suma de \$1.251.401Mcte, por concepto de cuota de administración de 01/09/2023 a 30/09/2023
6. Por la suma de \$1.251.401Mcte, por concepto de cuota de administración de 01/10/2023 a 31/10/2023
7. Por la suma de \$203.100Mcte, por concepto de cuota de administración de junio 01/06/2023 a 30/06/2023
8. Por la suma de \$203.100Mcte, por concepto de cuota de administración de julio 01/07/2023 a 31/07/2023
9. Por la suma de \$203.100Mcte, por concepto de cuota de administración de 01/08/2023 a 31/08/2023
10. Por la suma de \$203.100Mcte, por concepto de cuota de administración de 01/09/2023 a 30/09/2023
11. Por la suma de \$203.100Mcte, por concepto de cuota de administración de 01/10/2023 a 31/10/2023

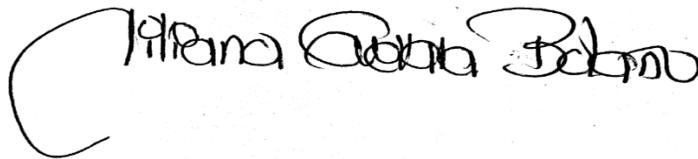
12. Por los demás cánones de arrendamiento y cuotas de administración debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
13. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
14. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

15. Se reconoce personería a la Dra DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 08

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: CARDENAS NIETO LUIS ANDRES Y OTRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-00908-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 08

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA